

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA **Cuernavaca,** Morelos, resolución Segunda Sala del Circuito Único en materia Penal tradicional, correspondiente al día 15 quince de Febrero de 2022 dos mil veintidós.

> VISTO para resolver los autos del toca penal número \*\*\*\*\*\*\*\*-12-TP, respecto del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular y el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*. en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, en los autos de la causa penal número \*\*\*\*\*\*\*antes \*\*\*\*\*\*\*\*, la cual se sigue en contra del sentenciado apelante, por su participación en los delitos de violación tumultuaria y homicidio calificado, ambos en perjuicio de la víctima que en vida respondiera a las iniciales \*\*\*\*\*\*\*\*\*., pasivo que conforme a lo dispuesto al ordinal 20, inciso C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. atendiendo a los delitos por el cual se instruye la presente causa penal, es que se ordenan reservar los datos personales de la occisa, y,

# RESULTANDO

(1) 1. El 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, el juzgador natural dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SEGUNDO.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de generales anotadas en el proemio de esta sentencia, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión de los delitos de VIOLACION (tumultuaria) y HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

TERCERO.- Se considera justo y equitativo imponerle al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de lo VIOLACION (tumultuaria) cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* VEINTIOCHO AÑOS, UN MES, QUINCE DIAS DE PRISIÓN. Se considera justo y equitativo imponerle a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se impone una pena de TREINTA Y CUATRO AÑOS, DOS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL vigente en la época de comisión del delito que era \$45.81 (cuarenta y cinco pesos 81/100), por lo que dicha multa es equivalente a \$393,141.42 (TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.).

CUARTO.- Pena privativa de la libertad que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que les asigne el Juez especializado en Ejecución de sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en caso de que llegue a quedar a su disposición y con la deducción del tiempo que hayan estado privado de su libertad personal, a partir de su detención legal que fue el día treinta de marzo de dos mil seis, por lo que a la emisión de la presente sentencia lleva recluido quince años, veintinueve días; Respecto a la multa impuesta deberá ser entregada a satisfacción de este Juzgado, para ser remitida al Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**SEXTO**.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado \* para que no reincida haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidieren.

**SÉPTIMO**.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \* por el mismo tiempo de la pena impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50 y 51 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 197 Párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OCTAVO**.- Hágase del conocimiento del ahora sentenciado que una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberán acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sean inscritos en el Padrón Electoral.

**NOVENO**.- Hágase saber a las partes el derecho y término de **cinco días** que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución, en caso de inconformidad con su contendido.

**DÉCIMO.**- Comuníquese el resultado de esta resolución al Director del Centro de Reinserción Social Morelos con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, y a la Directora de Ejecución de Sentencias y háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y estadística.

DÉCIMO PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..".

(2) 2. Inconformes con la sentencia anterior, la defensa y el sentenciado, interpusieron los recursos de apelación, los cuales, substanciados en forma legal, ahora se resuelven al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDO

(3) I. Ley aplicable. En virtud de que los hechos de la precitada causa penal acontecieron el \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esto es, con anterioridad a la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en esta entidad federativa a partir de 09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince, por decreto número dos mil cincuenta y dos, publicado en el



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5248 cinco mil doscientos cuarenta y ocho de 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, en que se hace la Declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que determina el inicio de su vigencia en el Estado de Morelos, disponiendo que publicada la Declaratoria en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos (07 siete de enero de 2015 dos mil quince), una vez transcurrido el plazo establecido en el tercer párrafo, del artículo segundo transitorio, del citado ordenamiento procedimental penal nacional (60 sesenta días naturales), entrará en vigor en todo el Estado de Morelos (09 nueve de marzo de 2015 dos mil quince), quedando abrogados el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Número 1180 mil ciento ochenta, segunda sección, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 1946 mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, promulgado el 07 siete de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el 13 trece de noviembre de 2007 dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 4570 cuatro mil quinientos setenta, de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, en el entendido que los ordenamientos abrogados seguirán rigiendo, lo conducente, en los procedimientos iniciados con aplicación del anterioridad la Código Procedimientos Penales y quedarán abrogados en la medida en que aquéllos queden agotados.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (4) Entonces con apoyo en el artículo segundo, último párrafo del decreto número dos mil cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5248 cinco mil doscientos cuarenta y ocho de 07 siete de enero de 2015 dos mil quince, en que se hace la Declaratoria de la entrada en vigor en el Estado de Morelos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y como los hechos de la causa penal acontecieron el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por ende, el Código de Procedimientos Penales promulgado el 07 siete de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis seguirá rigiendo en esta causa, en lo conducente, en el procedimiento iniciado con anterioridad a la aplicación del vigente código procesal, y quedará abrogado en la medida en que aquel quede agotado.

> (5) II. Competencia. Esta Segunda Sala del Circuito Único en Materia Penal Tradicional es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 45 fracción I y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 14, 27, 28, 31, 32, de su reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", de fecha 30 treinta de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 tres mil setecientos cincuenta y nueve; y los preceptos 190, 194, 196, 197, 199 a 204, del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en la época de la comisión de los hechos. Aunado al acuerdo del pleno emitido en fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se crea un Juzgado Único en Materia Penal Tradicional,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA así como un Circuito Único, este último para el conocimiento de los medios de impugnación en el sistema penal tradicional.

- (6) III. Procedencia de los recursos. Esta H. Sala procede oficiosamente a resolver sobre la procedencia de los recursos de apelación, puesto que así se cumple con la obligación de examinar los puntos del debate que conforman la segunda instancia en los siguientes términos:
- (7) La admisión del recurso de apelación requiere del presupuesto de la procedencia, prevista en el Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del ilícito, por ser el ordenamiento aplicable, misma que se establece en el artículo 199, el cual precisa cuáles son las resoluciones apelables.
- (8) En efecto, para sostener lo anterior, ésta H. Sala procede a citar con precisión los siguientes ordinales:
- **(9)** En el primer párrafo del artículo 190, del Código de Procedimientos Penales aplicable, se establece que:

"Las resoluciones jurisdiccionales, sólo son impugnables en los casos y términos previstos por esta ley".

(10) Por su parte el artículo 199, del citado ordenamiento procesal, establece lo siguiente:

"Son apelables por ambas partes:

I. Las sentencias, salvo las dictadas en los casos en que la ley dispone que se aplique una sanción no privativa de libertad o alternativa, o autorice la sustitución de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA privativa de libertad, cuando el juzgador hubiese resuelto favorablemente dicha sustitución;

> II. Las resoluciones cuyo efecto sea el sobreseimiento, con excepción de los casos en que no sea apelable la sentencia:

> III. Los autos de procesamiento, libertad, competencia, impedimentos, suspensión, continuación, acumulación y separación; los que rechacen incidentes, recursos o promociones por considerar que son frívolos o improcedentes; los que nieguen la aprehensión o la presentación; los que resuelven promociones relativas a la existencia del delito y la probable responsabilidad. así como las referentes a las causas extintivas de la pretensión, y aquellos en que se decidan cuestiones concernientes a la prueba e incidentes no especificados;

> IV. Las resoluciones del juzgador que integren la ley procesal o suministren información u orientación a las partes sobre puntos del procedimiento o normas aplicables en éste. Cuando el tribunal de alzada considere que el juez anticipó su criterio sobre la sentencia definitiva, dispondrá que pase la causa a otro juzgador, conforme al orden que correspondería si se tratase de impedimento, para que continúe hasta dictar sentencia: v V. Las demás resoluciones que la ley señale.

> Son apelables por el Ministerio Público los autos en que se niegue la orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, así como los que niequen el cateo y cuales quiera medidas precautorias solicitadas por aquél, sin perjuicio de la apelación que pueden interponer el ofendido o su asesor legal cuando la medida se relacione con los intereses patrimoniales de aquél."

(11) La defensa particular y el procesado. inconformes con la decisión del A quo natural, interpusieron los recursos de apelación, mismo que fue admitido por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, no menos importante es establecer que al tener por recibidos los autos del toca en análisis, se precisa que los presentes medios de impugnación, se admiten en términos de los artículos 199, fracción I, 200 y 202, de la Ley Adjetiva Penal aplicable al caso que nos ocupa, en los efectos suspensivo y devolutivo; y que mediante oficio número 998, de fecha 13 trece de mayo de 2021 dos mil veintiuno, envió a la



\*\*\*\*\*\*\*, mismo que fue recibido ante la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, quien dio el trámite correspondiente siendo asignado a esta Ponencia, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

> (12) IV. Legitimidad y oportunidad. Conforme a lo dispuesto por los artículos 199, 200, 201 y 202, de la Ley Adjetiva Penal aplicable al caso concreto, mediante auto de 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que los recursos de apelación fueron interpuestos por la defensora particular y el sentenciado, dentro del plazo legal de cinco días, ante el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, que conoció del asunto, recurso que se advierte, resulta ser el idóneo para poder impugnar la sentencia definitiva del 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

- (13) Asimismo, cabe puntualizar que el defensor particular y el sentenciado, al tener ese carácter, se encuentran debidamente legitimados para interponer el recurso vertical cuya resolución nos ocupa.
- (14) V. Objeto de los recursos. La finalidad de esta instancia, de conformidad con los numerales 194 y 196, del Código de Procedimientos Penales del Estado aplicable al caso por la razón ya vista, es examinar los motivos y fundamentos de las determinaciones recurridas, su



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contengan acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba, expresados en las determinaciones impugnadas que causen perjuicio al inculpado, conforme con los agravios que al efecto se aleguen; o bien, ante la falta de éstos o su deficiencia se revisará íntegramente la sentencia definitiva impugnada, a virtud de que los recurrentes son la defensa y el sentenciado.

> (15) VI. Análisis. Los agravios formulados por el defensor del sentenciado, se contienen en su escrito, visibles a fojas 149 ciento cuarenta y nueve a la 276 doscientas setenta y seis, del toca formado con motivo de las apelaciones interpuestas.

> (16) Por lo que en audiencia de vista, prevista en el artículo 204, del Código Procesal Penal aplicable, efectuada con data 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de defensa particular del sentenciado ratificó el escrito mencionado en el párrafo que antecede, ratificación que se indicó es odas y cada una de sus partes, cuyo contenido es innecesario transcribir, aunado a que no existe obligación para este Cuerpo Colegiado de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

(17) Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE HOMICIDIO CALIFICADO AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.1De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de **HOMICIDIO CALIFICADO** o, en su caso, los agravios. para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se planteamientos estudien los de legalidad inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

(18) Así como la jurisprudencia 58/2010 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que reza:

¹Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE HOMICIDIO CALIFICADO DE GARANTÍAS.<sup>2</sup> El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

> (19) VII. Estudio oficioso. El artículo 1963 del Código de Procedimientos Penales aplicable, señala que cuando se trate de una apelación interpuesta por el sentenciado o su defensa y del ofendido o su asesor legal, se debe analizar en forma íntegra la resolución motivo del toca, lo cual implica que el Tribunal deberá suplir la deficiencia de los agravios, incluida la omisión absoluta como la máxima de las deficiencias, así como la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Época: Octava Época. Registro: 214290. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Pág. 288. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Noviembre de

<sup>1993;</sup> Pág. 288.
<sup>3</sup> ARTÍCULO 196. El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule. Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de materia penal y en la que el apelante es tanto el procesado, la defensa oficial y el agente del Ministerio Público, pues en las dos primeras hipótesis, con o sin expresión de agravios deben analizarse estos supuestos previstas en el diverso numeral 1944, del citado ordenamiento procesal, pues de lo contrario la Alzada incurriría en ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada.

(20) Así también el ordinal 208, en su fracción I<sup>5</sup>, de la Ley Adjetiva Penal vigente en la época de la comisión del injusto, nos indica que se podrá reponer el procedimiento cuando al desahogarse el proceso no se hayan observado los derechos que le asisten al inculpado, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(21) Como se ha dicho en los párrafos anteriores es necesario verificar y realizar un estudio oficioso del proceso y verificar si durante la tramitación del proceso se han respetado los Derechos Fundamentales del sentenciado que pudieran dar lugar a la reposición.

(22) Debe indicarse que dentro de los agravios ratificados por el defensor en la audiencia de vista, se advierte

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTÍCULO 194. Los recursos tienen por consecuencia bajo las previsiones de este título, confirmar, revocar, anular o modificar la resolución recurrida. Para ello, el tribunal que conozca de la impugnación examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia, en su caso, de las normas relativas a la admisión y valoración de la prueba.

Cuando el juzgador que conozca de la impugnación revoque o anule la resolución combatida, la autoridad facultada para emitirla deberá dictar otra que la sustituya. Cuando se confirme la resolución impugnada, no habrá lugar a nueva resolución de quien dictó ésta. Cuando se modifique, la autoridad que conoce de la impugnación señalará los puntos de la resolución que deben conservarse y aquéllos que no deben subsistir, y establecerá los nuevos términos de los puntos resolutivos cuya modificación disponga. La autoridad judicial que conoce de la impugnación recibirá las pruebas procedentes que las partes propongan y ordenará libremente las diligencias para mejor proveer que juzgue pertinentes.

ARTICULO 208. Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:

I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

alega existe un medio de prueba que no fue valorado por parte del Juez Natural, dicho medio probatorio consiste en el DVD-R, marca Sony, el cual en fecha 29 veintinueve de septiembre de 2008 dos mil ocho<sup>6</sup>, fue ofertado por el sentenciado y mediante acuerdo de fecha 15 quince de octubre de 2008 dos mil ocho, únicamente se ordenó glosar al expediente, para que en su momento fuera tomado en consideración al momento de resolver<sup>7</sup>.

(23) Ahora, el apelante en su escrito de agravios, específicamente el marcado con el numeral sexto, indica que el DVD-R, marca Sony, que contiene una videograbación del día \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, videograbación que como bien se ha dicho en su caso, fue ofertada por el sentenciado, sin embargo, el Juez Natural, en ningún momento corrió traslado o bien dio vista a las partes con el citado medio de prueba, lo anterior para que estuvieran en facultades de objetarla o bien de ofrecer medios de prueba para ejercer sus derechos, esto en estricto apego al principio de igualdad procesal, previsto en el artículo 3, de la ley procesal aplicable al caso concreto.

(24) Bajo el parámetro anterior, conforme al ordinal 18, del Pacto Federal, este cuerpo colegiado tiene la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Foja 1165, Tomo I, causa penal original.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foja 1169, Tomo I causa penal original.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la lev.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, derechos humanos entre los cuales se encuentran el del debido proceso y el de defensa adecuada.

> (25) En consecuencia de lo antes expuesto es necesario que este Tribunal de apelación, en todas sus actuaciones busque garantizar el acceso a la justicia, la cual deberá otorgarse respetando los plazos y etapas del proceso, el cual deberá de tener un estándar mínimo que garantice una igualdad de condiciones y en su caso que el imputado tenga la oportunidad de ejercer de manera adecuada el derecho a defenderse.

> (26) Así, el derecho de ofertar medios de prueba, tiene por objeto que el Juez Natural realice una valoración de las mismas, una vez que dicho medio de convicción ha sido debidamente desahogado, en el caso concreto tenemos como se ha dicho que el A Quo, se limitó a tener por recibido el citado medio de prueba, sin poner a la vista de las partes el mencionado DVD-R, lo cual en su caso limito el ejercicio de la defensa, ya sea para ponerlo a la vista de los atestes y que en su caso fuera reconocido por el autor del video, esto atendiendo a que se trata de una documental de naturaleza privada, así también se vulneró el derecho de las partes en su caso de poder objetar el mencionado video o incluso de ofertar medios de prueba que estimaran pertinentes para desacreditar su posible autenticidad.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

(27) En consecuencia de lo anterior, si bien es cierto ante este cuerpo colegiado en el trámite de la apelación, se les otorgó a las partes el derecho de objetar el mismo, se aprecia que tanto el ejercicio de la defensa se vio limitado con el actuar del Juez Natural, toda vez que si el objetivo de la defensa es ubicar a su representado en lugar diverso, es de advertirse que el video no solo debe tener un tratamiento de un documento. sino que en su caso debe realizarse un estudio y análisis del mismo, esto a través de su desahogo ya que por la temporalidad del medio de prueba videograbación del día \*\*\*\*\*\*\* a la presente data, se advierte han transcurrido aproximadamente 15 quince años, 10 diez meses y 21 veintiún días, desde la fecha del evento que se reproduce en el video y del dictado de la presente resolución, en consecuencia si en un primer momento el oferente no indicó en que apartado del video -minuto-, se advierte su presencia y el Juez Primario fue omiso a precisar lo anterior, ahora es necesario y relevante que el presente medio de prueba sea reproducido en presencia de las partes, esto con la finalidad de que estén en condiciones en su caso de ubicar al procesado en el citado video, lo anterior por el cambio de las características morfológicas del procesado -lo cual imposibilita que este cuerpo colegiado lo analice, toda vez que se desconocen las características físicas del procesado-, así también las partes tendrán la posibilidad de objetar el contenido del mismo y en su caso ofertar los medios de prueba que estimen procedentes relativos a la validez y autenticidad del DVD-R, lo anterior se realiza con la intención de para evitar en su caso una posible violación de derechos a los diversos intervinientes en este proceso penal, específicamente agente



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA del Ministerio Público, asesor jurídico y causahabiente, lo cual en su momento podría generar un posible vicio en la valoración del medio de prueba y el alcance del mismo, el cual una vez desahogado deberá ser valorado por el Juez Natural para el dictado de su sentencia.

> (28) Por tanto, el A Quo deberá señalar día y hora para la reproducción del medio de prueba consistente en un DVD-R. marca Sony, que contiene una videograbación del día \*\*\*\*\*\*\*\*\*. para lo cual deberá citar a las partes y previo a esto, el Juez Natural, tendrá que solicitar el apoyo del área correspondiente para que se le suministren o faciliten los medios tecnológicos que requiera para la reproducción del video en comento, así en la citada audiencia el contenido del disco óptico se tendrá que reproducir en presencia del procesado, esto para que en su caso pueda ser ubicado en el evento al cual indica asistió, hecho lo anterior las partes podrán en su caso objetar el contenido del video o bien ofertar los medios de prueba que estimen procedentes relativos a la validez y autenticidad del DVD-R, no menos importante que del resultado del desahogo del medio de prueba deberá quedar asentado en la diligencia correspondiente.

> (29) Una vez hecho lo anterior deberá continuarse con la secuela procesal correspondiente, para que en su caso el Juez Natural, con libertad de jurisdicción, esté en condiciones de dictar la correspondiente sentencia, en la cual deberá valorar el medio de prueba antes citado, haciéndole de su conocimiento que en caso de dictar sentencia condenatoria, no se podrá



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA agravar la situación jurídica de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con apego al principio "non reformatio in peius.

- (30) De manera que, si el citado video puede ser motivo de objeción e incluso de análisis por parte de las partes procesales, se advierte que existe una violación al debido proceso que impacta con el adecuado ejercicio de la defensa y el principio de igualdad procesal, lo que trae como consecuencia que deba de ordenarse la reposición del procedimiento.
- (31) Ahora bien, el artículo 208, fracciones I y III, del Código de Procedimientos Penales, entre otras cosas establece que:
  - "...Habrá lugar a la reposición del procedimiento, a partir del acto en que se causó el agravio:
  - I.- Por no haberse observado las garantías que concede al inculpado la Constitución General de la República y la particular del Estado, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente código;....".
- (32) En consecuencia, debe indicarse que es fundado el agravio esgrimido por el recurrente, por tanto, es procedente se reponga el procedimiento como ya anteriormente se anunció ante la omisión del Juez Primario de poner a la vista de las partes la documental privada, consistente en el DVD-R, marca Sony, que contiene una videograbación del día \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que impacta en el adecuado ejercicio de la defensa del



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA procesado y del principio de igualdad procesal que debe imperar en el presente procedimiento.

(33) IX. Efectos de la presente resolución. De manera que, ante las irregularidades señaladas, lo procedente en el caso a estudio es revocar la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento por cuanto al sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por los artículos 208, fracción I, y 209, del Código de Procedimientos Penales en vigor, declarándose nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha 07 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte, en la que se declaró cerrada la instrucción, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado actualmente ante el Juzgado Penal Único de Primera Instancia en el Estado, utilizándose para ello los medios legales establecidos para los efectos siguientes:

- a) En consecuencia de lo anterior, el Juez de la causa deberá señalar día y hora que su agenda le permita, esto con la finalidad de que se reproduzca el DVD-R, marca Sony, que contiene una videograbación del día \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, audiencia a la cual deberá citar a las partes.
- b) El A Quo previó al desahogó del medio de prueba consistente en un DVD-R, marca Sony, que contiene una videograbación del día \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tendrá que solicitar el apoyo del área correspondiente para que se le suministren o faciliten los medios tecnológicos que requiera para la reproducción del video en comento, así en la citada audiencia el contenido del disco óptico se tendrá que reproducir en presencia del procesado y las



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

partes procesales, esto para que en su caso pueda ser ubicado en el evento al cual indica asistió, hecho lo anterior las partes podrán en su caso objetar el contenido del video o bien ofertar los medios de prueba que estimen procedentes relativos a la validez y autenticidad del DVD-R, no menos importante que del resultado del desahogo del medio de prueba deberá quedar asentado en la diligencia correspondiente.

c) Una vez hecho lo anterior deberá continuarse con la secuela procesal correspondiente, para que en su caso el Juez Natural, con libertad de jurisdicción, esté en condiciones de dictar la correspondiente sentencia, en la cual deberá valorar el medio de prueba antes citado, haciéndole de su conocimiento que en caso de dictar sentencia condenatoria, no se podrá agravar la situación jurídica de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con apego al principio "non reformatio in peius.

(34) Por lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 199 y 200, del Código de procedimientos Penales en vigor es de resolverse; y,

# RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el apartado IX – último considerando- de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Juez de origen deberá de proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a la presente resolución.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**TERCERO.-** Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos al Juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Segunda Sala del Circuito Único en Materia Penal Tradicional del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS Integrante, GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN Integrante, y CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; ante el Secretario de Acuerdos, licenciado RANDY VÁZQUEZ ACEVES, con quién actúan y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Penal número \*\*\*\*\*\*\*\*-12-TP, derivado de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\*\*\*\*.

CIAA/SANZ/MGEE